



RADICACION No. 2020 - 00165  
ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ELIAS MOISES GONZALEZ PERTUZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor ELIAS MOISES GONZALEZ PERTUZ en contra de la NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y vida digna.

#### **ANTECEDENTES:**

Manifiesta el actor, que se encuentra afiliado al régimen contributivo en la salud a la Nueva EPS.

Que presentó derecho de petición el 08 de marzo de 2020, solicitando el pago de 3 incapacidades prescritas por el médico tratante, las cuales se relacionan:

- Incapacidad del 19 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019.
- Incapacidad del 20 de abril de 2019 al 01 de mayo de 2019.
- Incapacidad del 02 de mayo de 2019 al 17 de mayo de 2019.

Que a la fecha han transcurrido más de 8 meses sin haber recibido el pago de las incapacidades solicitadas en el derecho de petición.

Manifiesta que se ha presentado personalmente a las oficinas administrativas y no le resuelven su solicitud de pago de incapacidades.

Que desde el año 2019, recibe tratamiento médico por Oncología Clínica, toda vez, que padece de tumor maligno secundario de otros órganos digestivos.

#### **PRETENSIONES**

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y vida digna. Se ordene a la NUEVA EPS realizar el pago de las incapacidades que han sido prescritas por el médico tratante.

#### **DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

La entidad accionada no se pronunció dentro del término legal respecto a la demanda de tutela en su contra.

#### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De los hechos de la presente tutela, se tiene que el actor pretende se le tutelen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y vida digna.

### DERECHO DE PETICIÓN

*Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:*

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Igualmente, con fundamento en la norma constitucional, la Corte ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos<sup>1</sup>:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta*

Por otra parte, en sentencia T - 329/11 la Corte Constitucional señaló entre otras cosas lo siguiente:

“ ...

**Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>2</sup>**

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el*

<sup>1</sup> La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*<sup>3</sup>

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>4</sup>

Descendiendo al caso de auto, se tiene que la parte accionante presentó derecho de petición el cual fue recibido en fecha 08 de marzo del año en curso por la hoy accionada Nueva EPS tal como se evidencia a folios 3 y 4 del expediente digital, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho de petición invocado por el actor.

Respecto al derecho fundamental al,

### **MÍNIMO VITAL**

La honorable Corte Constitucional, a través de sus consideraciones jurisprudenciales, en diferentes oportunidades ha establecido la relevancia y el carácter fundamental que denota el derecho al Mínimo Vital como soporte fundamental del desarrollo de la vida en condiciones de Dignidad Humana y por ende en pilar fundamental de todo Estado Social de Derecho, al respecto importante es resaltar para el caso que nos ocupa, lo plasmado en sentencia T-1260 de 2008, mediante la cual la honorable Corte sugiere que tal derecho representa:

*“...el mínimo vital como un derecho fundamental, el cual se sustenta directamente en el Estado Social de Derecho, se relaciona estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, y con el derecho a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En concepto de la Corte, el derecho fundamental al mínimo vital ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud,*

<sup>3</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

*prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*<sup>5</sup>.

Se observa que las incapacidades de la cuales reclama su pago datan del año 2019, aproximadamente Un Año y Cuatro meses. Y solo hasta marzo de 2020 realizó solicitud ante la entidad accionada, y presenta la acción de tutela en septiembre de 2020, con lo que se echa de menos el requisito de la inmediatez para proponer la acción de resguardo.

Al respecto es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-135 A de 2010 acerca de este principio, a saber:

*En relación con la inmediatez, al ser declarado inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 (sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo), no subsiste un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela; no obstante, ha considerado esta corporación que su incoación debe efectuarse dentro de un término razonable, aspecto que deberá ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto. Sobre el particular, se expresó en sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa:*

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”*

*De esa manera, la Corte ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición. Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y procurador de inmediato amparo (art. 86 Const.).*

No argumento, ni mucho menos acreditó el accionante, una razón justificativa de la demora en la interposición de la tutela; de tal manera y como quiera que no ha afirmado que se encuentre cesante, debemos entender que sus necesidades se encuentran satisfechas con los emolumentos de su relación laboral. Asimismo, no acreditó que durante el tiempo que demoró para presentar la petición de pago, inclusive, hasta la fecha en que presentó la acción de tutela, que se encuentra en una tal situación que a pesar de percibir un salario, este resulte significativamente insuficiente para satisfacer sus necesidades.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

**PRIMERO: TUTELAR** de derecho fundamental de petición al señor ELIAS MOISES GONZALEZ PERTUZ. Por las razones planteadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada NUEVA EPS, a través de su representante legal o al funcionario competente, para que el término improrrogable de 48 horas siguiente a la notificación de la presente providencia, de respuesta de FONDO al derecho de petición impetrado por la parte accionante el día 08 de marzo del 2020.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y Salud invocados por el señor ELIAS MOISES GONZALEZ PERTUZ, en contra de NUEVA EPS, por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**757a15f5f3579e807f9bc4b056211c5c2e0f18d4f95264db111dd0db69211dee**  
Documento generado en 23/10/2020 08:00:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**